

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-002/2022**

**ACTORA: DIANA MARIBEL TORRES  
TORRES**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONGRESO DEL ESTADO DE  
DURANGO**

**TERCERA INTERESADA: MARISOL  
CARRILLO QUIROGA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO  
JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ<sup>1</sup>**

Victoria de Durango, Durango, a cuatro de febrero de dos mil veintidós.

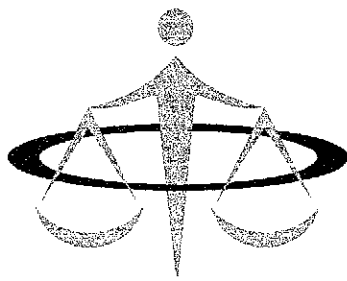
Sentencia que **confirma** la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como diputada de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

## ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
I. ANTECEDENTES .....	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....	8
III. TERCERA INTERESADA.....	9
IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA .....	11
V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA .....	13
VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA.....	14
VII. ESTUDIO DE FONDO .....	17
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	40

---

<sup>1</sup> Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

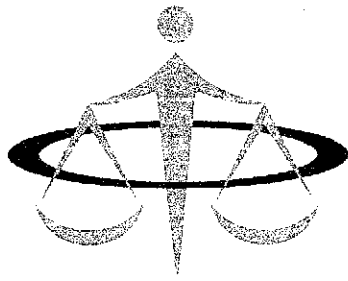
TEED-JDC-002/2022

## GLOSARIO

<b>Ayuntamiento</b>	Ayuntamiento del Municipio de Durango, Durango
<b>Comisión Permanente</b>	Comisión Permanente de la H. Sexagésima Novena Legislatura del Estado de Durango. Primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional
<b>Congreso del Estado</b>	Congreso del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>JUCOPO</b>	Junta de Gobierno y Coordinación Política del Congreso del Estado de Durango
<b>Juicio ciudadano</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Congreso del Estado de Durango
<b>Mesa Directiva</b>	Mesa Directiva del Congreso del Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



## A. Contexto del caso

**1. Jornada electoral.** El dos de junio del año dos mil diecinueve, se celebró la jornada electoral<sup>2</sup> para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de Durango, entre ellos, los del Municipio de Durango, Durango, para el periodo constitucional 2019-2022.

**2. Entrega de constancias de mayoría y de representación proporcional.** El cinco de junio del año dos mil diecinueve, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal<sup>3</sup> de la elección referida en el párrafo anterior, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2022, entre ellas, la de la regidora Marisol Carrillo Quiroga.

**3. Toma de protesta.** El día treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo sesión solemne del Ayuntamiento, y rindieron la protesta constitucional las y los integrantes del Ayuntamiento electos, entre ellas la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga como décima regidora del Ayuntamiento.<sup>4</sup>

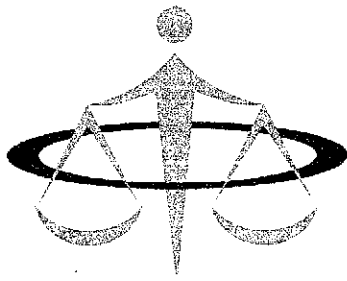
**4. Primer escrito de solicitud de licencia al cargo de regidora.** El seis de marzo del año dos mil veintiuno, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga solicitó licencia para separarse del cargo de décima regidora del Ayuntamiento, para contender por el cargo de diputada en el proceso electoral concurrente 2020-2021.

---

<sup>2</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>3</sup> Dato que puede ser verificado en la página electrónica: <https://iepcdurango.mx/mem/2019/memoria.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

<sup>4</sup> Lo cual se invoca como hecho notorio en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

**5. Elección de diputaciones.** El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020–2021, en la que se eligieron diputaciones federales y diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Durango.

**6. Asignación de diputaciones locales.** El veinte de junio del año dos mil veintiuno el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/CG111/2021<sup>5</sup>, mediante el cual, entre otras cuestiones, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre ellas las de las ciudadanas Marisol Carrillo Quiroga y Diana Maribel Torres Torres, como propietaria y suplente, respectivamente.

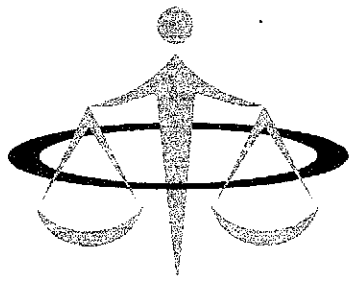
**7. Toma de protesta como diputada.** El primero de septiembre del año dos mil veintiuno, las y los 25 diputados que integran la Sexagésima Novena Legislatura, rindieron protesta de ley, entre ellas, la diputada Marisol Carrillo Quiroga.<sup>6</sup>

**8. Solicitud de licencia como diputada.** El dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, la diputada Marisol Carrillo Quiroga solicitó licencia para separarse del cargo de diputada propietaria.

---

<sup>5</sup> Disponible en: [https://www.iepcdurango.mx/IEPC\\_DURANGO/consejogeneral\\_documentacion\\_2021/IEPC\\_CG\\_111\\_2021\\_ASIGNACION\\_RP\\_2020\\_2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/IEPC_DURANGO/consejogeneral_documentacion_2021/IEPC_CG_111_2021_ASIGNACION_RP_2020_2021.pdf), misma que se invoca como hecho notorio de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación, sustenta lo anterior el criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, de rubro siguiente: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>

<sup>6</sup> Dato que puede ser corroborado en la página electrónica: <http://congresodurango.gob.mx/rinden-protesta-diputados-de-la-lxix-legislatura/>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio jurisprudencial de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

**9. Reincorporación como regidora.** El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga presentó ante el Ayuntamiento escrito de reincorporación como regidora del Ayuntamiento.<sup>7</sup>

**10. Protesta de la diputada suplente.** El dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno, la ciudadana Diana Maribel Torres Torres, rindió protesta como diputada.<sup>8</sup>

**11. Segundo escrito de solicitud de licencia al cargo de regidora.** El veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga presentó ante el Ayuntamiento, escrito mediante el cual solicitó licencia para separarse del cargo de décima regidora del Ayuntamiento, por tiempo indefinido, solicitado que surtiera efectos a partir del veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno.<sup>9</sup>

**12. Primer escrito de reincorporación de la diputada propietaria.** El cuatro de enero del año dos mil veintidós<sup>10</sup>, la Comisión Permanente insertó en el orden del día de la sesión el punto número tres relativo a la lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite, entre éstas la correspondiente a la lectura del escrito dirigido al

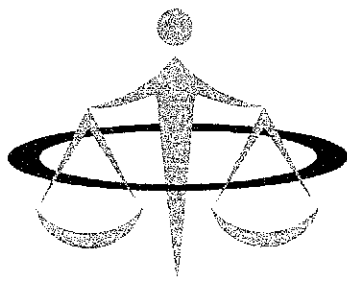
<sup>7</sup> Según se advierte de la copia certificada del acuse de recibo, mismo que obra en la foja 0004667 del expediente en que se actúa, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; 85, fracción VIII de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango y 23, fracción X del Reglamento de la Administración Pública del Municipio de

Durango, ya que se trata de un documento certificado por funcionario público dentro del ámbito de su competencia.

<sup>8</sup> Información que puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/GACETAS/ORDINARIO/GACETA37.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR".

<sup>9</sup> Según se advierte de la copia certificada del acuse de recibo, mismo que obra en la foja 000476 del expediente en que se actúa, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII, y 162, fracción IV, de la Ley Orgánica ya que se trata de un documento certificado por un funcionario público dentro del ámbito de su competencia.

<sup>10</sup> A partir de este momento, todas las fechas a que se haga alusión se referirán al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

presidente de la JUCOPO, suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el cual anuncia su reincorporación al cargo de diputada a la Sexagésima Novena Legislatura.

No obstante lo anterior, se previno a dicha ciudadana para que ajustara su escrito de reincorporación en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica.<sup>11</sup>

### **13. Segundo escrito de reincorporación de la diputada propietaria.**

En la misma fecha señalada con antelación, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga presentó ante la Secretaría General del Congreso del Estado escrito de reincorporación como diputada propietaria dirigido al presidente de la Mesa Directiva.<sup>12</sup>

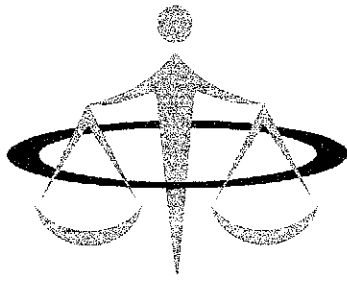
**14. Sesión de la Comisión Permanente.** El once de enero, la Comisión Permanente insertó en el orden del día de la sesión, el punto número tres relativo a la lectura a la lista de la correspondencia recibida para su trámite, entre esta, el escrito suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el cual anuncia su reincorporación al cargo de diputada propietaria.<sup>13</sup>

## **B. Juicio ciudadano**

<sup>11</sup> Lo cual puede ser corroborado en el Acta de la Sesión de la Comisión Permanente de la H. Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del estado de Durango del primer periodo de receso del primer año de ejercicio constitucional, celebrada el cuatro de enero. Disponible en: <https://congresodurango.gob.mx/Archivos/LXIX/ACTAS/220104.pdf>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio jurisprudencial de rubro: **"HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"**.

<sup>12</sup> Según se advierte de la copia certificada del acuse de recibo, mismo que obra en la foja 000475 del expediente citado al rubro, y a la cual se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII, y 162, fracción IV, de la Ley Orgánica ya que se trata de un documento certificado por un funcionario público dentro del ámbito de su competencia.

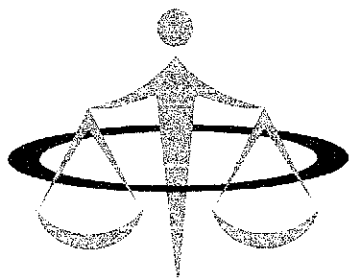
<sup>13</sup> Según se advierte de la copia certificada del Acta de la Comisión Permanente de fecha once de enero, cual obra de las fojas 000686 a la 000721 del expediente en que se actúa, y la que se le confiere valor probatorio pleno, de conformidad con los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción III; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley de Medios de Impugnación; 78, fracción VIII, y 162, fracción IV, de la Ley Orgánica ya que se trata de un documento certificado por un funcionario público dentro del ámbito de su competencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

- 1. Interposición del juicio ciudadano.** Inconforme con la reincorporación de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga al cargo de diputada a la Sexagésima Novena Legislatura, la ciudadana Diana Maribel Torres Torres, por su propio derecho y mediante escrito presentado ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el día cinco de enero, promovió el juicio ciudadano que ahora nos ocupa.
- 2. Escrito para aportar prueba.** El seis de enero, la promovente presentó escrito ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral mediante el cual aportó una memoria USB.
- 3. Trámite.** En la misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral dictó acuerdo mediante el cual determinó que se integrara un cuaderno de antecedentes con la clave TEED-CA-001/2022, además ordenó remitir copia certificada del escrito de demanda –y sus anexos– a la autoridad responsable, para que procediera a realizar el trámite previsto en la Ley de Medios de Impugnación.
- 4. Publicitación del medio de impugnación.** La autoridad señalada como responsable, publicitó el medio de impugnación que nos ocupa, durante el plazo legal correspondiente.
- 5. Comparecencia de tercera interesada.** Mediante escrito presentado el ocho de enero, ante la autoridad responsable, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga compareció en calidad de tercera interesada.
- 6. Recepción del expediente en este Tribunal Electoral.** El diez de enero, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente del presente juicio ciudadano, así como su respectivo informe circunstanciado.
- 7. Turno.** El once de enero, la magistrada presidenta ordenó integrar el expediente TEED-JDC-002/2022, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

**8. Radicación y primer requerimiento.** El trece de enero, el magistrado instructor dictó proveído mediante el cual radicó el presente juicio ciudadano y requirió a la autoridad responsable y al Ayuntamiento, diversa información relacionada con el asunto de mérito.

**9. Escrito de ampliación de demanda.** El catorce de enero, la actora del presente juicio presentó ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional escrito de ampliación de demanda, en el que además aportó pruebas supervenientes.

**10. Contestación al primer requerimiento.** En la misma fecha señalada con antelación, las autoridades requeridas, remitieron diversa información con el propósito de dar cumplimiento al requerimiento formulado.

**11. Segundo requerimiento.** El dieciocho de enero, el magistrado instructor dictó proveído por el cual requirió nuevamente al Ayuntamiento y al Congreso del Estado, diversa documentación necesaria para resolver este juicio.

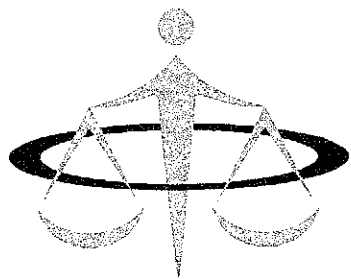
**12. Cumplimiento al segundo requerimiento.** El diecinueve de enero, el Ayuntamiento y el Congreso del Estado remitieron diversa documentación con el propósito de dar cumplimiento al segundo requerimiento formulado.

**13. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor, admitió a trámite la demanda motivo del presente juicio ciudadano y la ampliación a la misma, así como el escrito de la tercera interesada; decretó la admisión de las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes; y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, ordenando la elaboración del proyecto de sentencia.

## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer este juicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafo 2, fracción II, 5, 56, 57, párrafo 1, fracción XIV, y 60 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior en razón de que el presente medio de impugnación se trata de un juicio ciudadano a través del cual la actora controvierte la reincorporación de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga como diputada propietaria en el Congreso del Estado, pues a su juicio, dicha reincorporación vulnera su derecho fundamental de ser votada en la vertiente de permanecer en el ejercicio del cargo.<sup>14</sup>

### III. TERCERA INTERESADA

Mediante acuerdo dictado el diez de enero<sup>15</sup>, la autoridad responsable tuvo por recibido el escrito de tercera interesada presentado por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga.

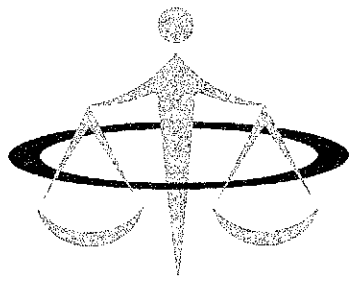
Al respecto, esta autoridad jurisdiccional reconoce la calidad de tercera interesada a la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, toda vez que se cumplen con los requisitos previstos en los artículos 13, párrafo 1, fracción III; 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, como a continuación se indica:

**a. Forma.** La comparecencia se realizó mediante escrito presentado ante la responsable, en este se hace constar: el nombre y firma autógrafa de la tercera interesada; domicilio para recibir notificaciones; el interés jurídico de la compareciente, dado que con las manifestaciones vertidas - las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal- se aducen pretensiones concretas en un sentido opuesto a las de la accionante.

<sup>14</sup> Sustenta lo anterior, la jurisprudencia 5/2012 emitida por la Sala Superior, de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)". Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=5/2012&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,5/2012>

<sup>15</sup> Visibles a página 000463 del expediente que se resuelve a través de esta sentencia.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

**b. Legitimación.** De conformidad con lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción III, de la Ley de Medios de Impugnación, se tiene por satisfecho el requisito de legitimación, pues como se señaló en la última parte del punto que antecede, la compareciente persigue un interés opuesto a la de la actora, en tanto que estima que es necesario confirmar su reincorporación al cargo de diputada propietaria, para no afectar su derecho al sufragio pasivo.

**c. Interés jurídico.** Se reconoce el interés jurídico de Marisol Carrillo Quiroga para comparecer como tercera interesada en términos de lo previsto en el artículo 18, párrafo 4, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación porque pretende que se declare improcedente el medio impugnativo, a fin de que no se revoque su reincorporación al cargo de diputada propietaria de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

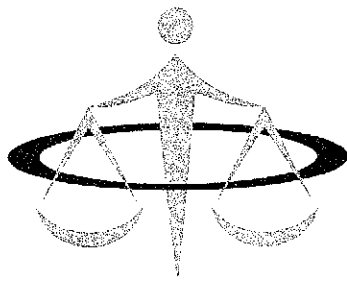
**d. Oportunidad.** Se cumple dicha exigencia en el presente juicio, toda vez que el escrito de comparecencia se presentó dentro del término de las setenta y dos horas que para tal efecto establece la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

Acorde con las constancias de autos, la interposición del presente juicio fue publicitada a las dieciocho horas del día cinco de enero como se hace constar en la cédula de fijación en estrados.<sup>16</sup>

En ese orden de ideas, el plazo de setenta y dos horas a las que se refiere el artículo 18, párrafo 1, fracción II; y párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación, feneció el día diez de enero a las dieciocho horas; pues la controversia no se relaciona directamente con algún proceso electoral, en consecuencia, solo deben tenerse en cuenta las horas que transcurren durante los días hábiles.

---

<sup>16</sup> La cual obra a foja 000373 (reverso), del expediente al rubro indicado.



Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la referida Ley procesal electoral.

Por lo que, si la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga presentó su escrito de comparecencia el día ocho de enero<sup>17</sup>, ante la autoridad responsable, es evidente que su escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas señalado en el párrafo 1, fracción II, del invocado dispositivo legal.

#### **IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

Por ser su examen preferente y de orden público, es imperativo analizar si se actualiza alguna causal de improcedencia de los medios de impugnación, pues en ese supuesto, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impidiera la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

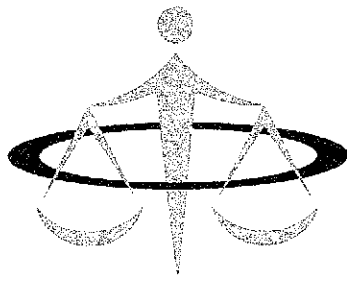
En el caso, la tercera interesada en su escrito de comparecencia, hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 11, párrafo 1, fracción II, en relación el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley de Medios de Impugnación, relativa a que la parte actora no agotó las instancias previas establecidas en la normativa aplicable antes de promover el presente juicio ciudadano.

Lo anterior, ya que considera que la ciudadana promovente omitió realizar el trámite en sede parlamentaria a efecto de que el Congreso del Estado<sup>18</sup>, en principio, determinara la pérdida del carácter de diputada previsto en el artículo 72, de la Constitución Local y 45 de la Ley Orgánica, y acreditar que optó por el cargo de regidora del Ayuntamiento, antes de promover el presente juicio con el que pretende que el Congreso del Estado omita dar el trámite a su solicitud de reincorporación como legisladora.

---

<sup>17</sup> Como se aprecia en el acuse de recepción, que es visible a foja 000383 del expediente que se resuelve.

<sup>18</sup> A través de alguna de sus comisiones.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

Por las anteriores razones, la tercera interesada considera que el presente juicio es improcedente, pues la actora omitió agotar las instancias previstas en las leyes locales.

A juicio de esta Sala Colegiada, debe desestimarse la causal de improcedencia invocada, de acuerdo con las consideraciones que enseguida se exponen.

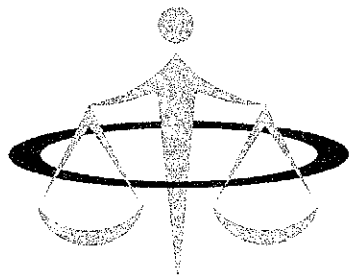
Del análisis del escrito de demanda, y la ampliación a la misma, presentados por la promovente se advierte que controvierte la reincorporación de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga como diputada propietaria en el Congreso del Estado, lo cual, en concepto de la actora, vulnera su derecho fundamental de ser votada en la vertiente de permanecer en el cargo.

Atento a lo anterior, el pronunciamiento correspondiente se emitirá en el estudio de fondo, toda vez que la improcedencia planteada está estrechamente vinculada el tema de fondo del presente juicio, y de atenderla, se podría incurrir en el vicio lógico de petición de principio, el cual se actualiza cuando en una resolución el juzgador toma como principio de demostración, la conclusión que la actora pretende probar o alguna proposición que de ella emane.

Por tanto, el hecho de que una resolución judicial se construya a partir del indicado argumento falaz, implica, necesariamente, que su motivación sea defectuosa y, por ende, transgreda las exigencias que establece la garantía de legalidad contenida en el artículo 16 de la Constitución Federal.<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Sustenta lo anterior, a la tesis I.15o.A.4 K (10a.), emitida por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, bajo el rubro: "**PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL**". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000863>



En esas condiciones, dado que la causal de improcedencia hecha valer ha sido desestimada, lo conducente es verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la Ley de Medios de Impugnación, ya que esta Sala Colegiada, de oficio, no advierte que se actualice alguna causal de improcedencia.

## V. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

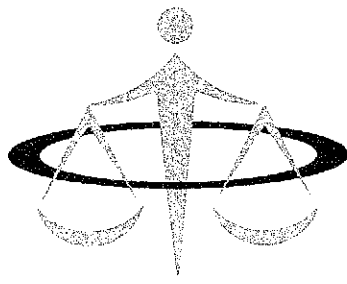
El presente medio de impugnación reúne las exigencias establecidas en los artículos 9, 10, párrafo 1; 13, párrafo 1; y 14, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, en atención a lo siguiente:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional, haciéndose constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; los datos que permiten la identificación del acto impugnado, así como a la autoridad responsable; la narración de hechos; los preceptos presuntamente violados, los planteamientos en los que se basa la impugnación, así como las pruebas que la justiciable estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** La demanda fue presentada de manera oportuna, dentro del plazo de cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como diputada propietaria.

Lo anterior, en razón de que, como se relató en los antecedentes, fue en el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente de fecha cuatro de enero, cuando se dio la lectura del escrito suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el cual anuncia su reincorporación al cargo de diputada a la Sexagésima Novena Legislatura.

De manera que, el plazo para la promoción del presente medio transcurrió del miércoles cinco al lunes diez de enero, ya que solo deben computarse los días hábiles, porque la litis no está relacionada con el



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

desarrollo de un proceso electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo tanto, si la actora presentó su demanda el cinco de enero, es evidente que su presentación fue dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento del acto controvertido.

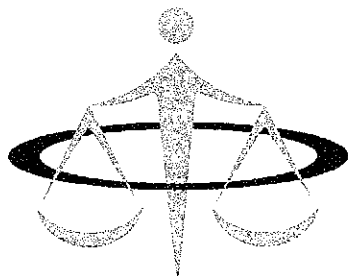
**c. Interés jurídico.** La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que comparece por su propio derecho, aduciendo la transgresión a su derecho político electoral de ser votada, en su vertiente de permanecer en el cargo, pues considera que es improcedente la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como diputada propietaria, ya que previamente eligió ejercer el cargo de regidora del Ayuntamiento.

**d. Legitimación.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, en razón de que el juicio es promovido de forma individual por una ciudadana, por su propio derecho; por tal motivo, se justifica la legitimación del promovente en términos de lo previsto en los artículos 13, párrafo 1, fracción I, 14, párrafo 1, fracción II, 56 y 57, párrafo 1, fracción XIV, de la Ley de Medios de Impugnación.

**e. Definitividad.** Se satisface el requisito, porque en la legislación no está previsto un medio de defensa diverso por el que se pudiera ser revocada, anulada o modificar, la determinación controvertida.

## VI. AMPLIACIÓN DE DEMANDA

Como se precisó en los antecedentes, la actora presentó un escrito posterior al de su demanda, ya que considera que existen nuevos elementos orientadores para resolver su litigio, pues afirma que en el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente, de fecha once de enero, se dio lectura al oficio suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga mediante el cual anuncia su reincorporación a su cargo de diputada propietaria, circunstancia que, a su consideración, materializa la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo.

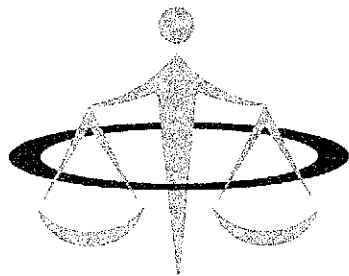
En dicho escrito, además de ampliar su demanda, aporta como pruebas supervenientes: una unidad de almacenamiento USB que dice contener en archivo digital el video de la sesión de la Comisión Permanente de fecha once de enero; y ofrece copia certificada del acta de dicha la sesión; adjuntando a su ampliación, escrito de solicitud que presentó el trece de enero de esta anualidad ante el Congreso del Estado.

Al respecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido que, salvo circunstancias y particularidades excepcionales, es improcedente la ampliación de la demanda o la presentación de un diverso escrito; esto es, si el derecho de impugnación ha sido ejercido con la presentación del escrito inicial, no se puede ejercer válida y eficazmente, por segunda ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

En ese sentido, se ha considerado que la ampliación de la demanda es admisible únicamente cuando en fecha posterior a su presentación surjan nuevos hechos relacionados con aquéllos en los que el promovente sustentó sus pretensiones o se conocen anteriores que se ignoraban.

Lo anterior, siempre que guarden vinculación con los actos reclamados en la demanda inicial, dado que sería inviable el análisis de argumentos tendentes a ampliar una cuestión que se omitió controvertir en la demanda; de ahí que, como se precisó, no debe constituir una segunda oportunidad de impugnación respecto de hechos ya impugnados, ni se obstaculice o impida resolver dentro de los plazos legalmente establecidos.

El anterior criterio se encuentra sustento en la jurisprudencia 18/2008, emitida por la Sala Superior de rubro: **“AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS**



**SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR”<sup>20</sup>**

Por otra parte, el escrito de ampliación se debe presentar dentro de un plazo igual al previsto para el escrito inicial, contado a partir de la notificación o de que se tenga conocimiento de los hechos materia de la ampliación, siempre que sea anterior al cierre de la instrucción.<sup>21</sup>

En el presente caso, la actora afirma que, en el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente, de fecha once de enero, se dio lectura al escrito suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, mediante el cual anuncia su reincorporación a su cargo de diputada propietaria.

En ese sentido, sostiene que ese mismo día –once de enero- la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga se reincorporó, de manera ilegal, al cargo de diputada, tomando posesión de la curul y de la oficina en el recinto legislativo, espacios que ella ocupaba.

De ahí que, desde su perspectiva, se materializa la violación a su derecho político-electoral de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo ante la reincorporación de la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga como diputada propietaria de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado.

Esta Sala Colegiada considera que es procedente la ampliación de la demanda, como se explica a continuación:

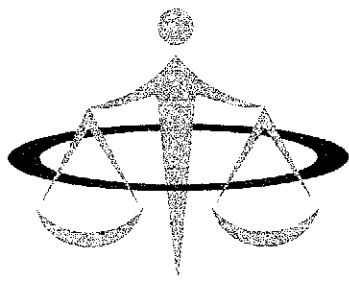
En primer lugar, de la revisión íntegra del escrito, se advierte que la parte actora aduce la existencia de un hecho superveniente, pues afirma que, en el desarrollo de la sesión de la Comisión Permanente, de fecha once

---

<sup>20</sup> Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008>

<sup>21</sup> Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 13/2009, emitida por la Sala Superior de rubro: “**AMPLIACIÓN DE DEMANDA. PROCEDE DENTRO DE IGUAL PLAZO AL PREVISTO PARA IMPUGNAR (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES)**”. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2009&tpoBusqueda=S&sWord=13/2009>





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

de enero, se dio lectura al escrito suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, mediante el cual anuncia su reincorporación a su cargo de diputada propietaria, tomando posesión ese mismo día.

De ahí que exponga hechos y argumentos relacionados con la reincorporación de la referida ciudadana como diputada propietaria, que es materia del presente juicio ciudadano, y que en un inicio promovió, tal como lo expone la demandante en su ocurso de ampliación.

Por otra parte, se advierte que se cumple con el requisito de oportunidad, dado que como se constata con la manifestación de la ciudadana actora, tuvo conocimiento de esos hechos novedosos el mismo once de enero, en tanto que el escrito de ampliación de demanda fue presentado en la oficialía de partes de este Tribunal Electoral el catorce de enero, de lo cual se concluye su presentación oportuna, mayormente porque a la fecha de su presentación aún no se había dictado acuerdo de cierre de la instrucción en el presente juicio.

## VII. ESTUDIO DE FONDO

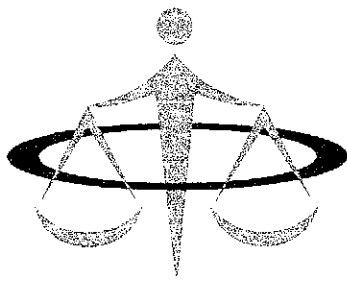
### 1. Planteamiento del caso

Con el fin de impartir una recta administración de justicia, este órgano jurisdiccional tiene el deber de analizar el escrito de demanda en forma integral, de tal suerte que pueda determinar con toda puntualidad la exacta intención de la actora, mediante la correcta interpretación de lo que realmente se quiso decir y no de lo que aparentemente se dijo.<sup>22</sup>

Además, acorde con lo sustentado por la Sala Superior, para tener debidamente configurados los conceptos de agravio, es suficiente con expresar la causa de pedir.<sup>23</sup>

<sup>22</sup> Jurisprudencia 4/99, de rubro: "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR." Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

<sup>23</sup> Jurisprudencia 3/2000, de rubro: "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Disponible en:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

De este modo, a partir del examen conjunto de los planteamientos expuestos por la accionante, resulta conveniente señalar los argumentos vertidos en su demanda y la ampliación a la misma, y por los cuales se inconforma.

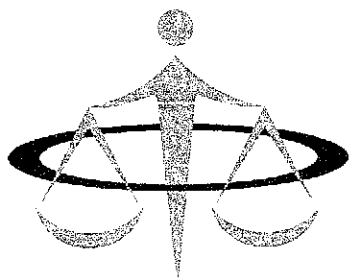
En su escrito de demanda y el escrito de ampliación, se advierte que la actora pretende que se considere que Marisol Carrillo Quiroga eligió ejercer el cargo de regidora del Ayuntamiento y, en consecuencia, se declare improcedente su reincorporación como diputada propietaria, y ella ocupe ese cargo, para lo cual expresa lo siguiente:

La reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como diputada propietaria vulnera los artículos 125 de la Constitución Federal, 72 de la Constitución Local y 45 de la Ley Orgánica, así como su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente de permanecer en el cargo.

Lo anterior en atención a que, según la actora, Marisol Carrillo Quiroga fue electa como regidora del Ayuntamiento, cargo del que se separó para contender y buscar el de diputada.

Una vez electa como diputada, ejerció el cargo hasta el dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, en la misma fecha solicitó licencia a la Legislatura para reincorporarse como décima regidora del Ayuntamiento, manifestando de manera “libre y definitiva” su decisión por optar entre los cargos de elección popular por los cuales resultó electa.

De esta forma, la actora afirma que Marisol Carrillo Quiroga obtuvo a través del voto popular dos cargos: el de décima regidora del Ayuntamiento y el de diputada del Congreso del Estado, y que ella decidió solicitar licencia y separarse del cargo de diputada para ejercer el de regidora.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

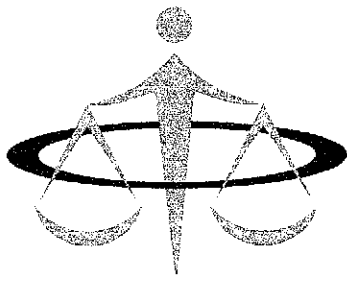
La promovente sostiene que, del contenido del artículo 125 de la Constitución Federal se desprende que ninguna persona puede desempeñar dos cargos de elección popular a la vez, ni mucho menos puede transitar de manera temporal en repetidas ocasiones entre uno y otro cargo, por lo que afirma, que la misma constitución establece la opción de elegir entre ambos el que se quiera desempeñar, con el consecuente agotamiento del derecho una vez que se opta por alguno y sin la posibilidad de alternar entre dichos cargos de elección popular.

En ese sentido, a su consideración, la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como diputada es contraria a derecho.

Pues la actora, insiste en que, Marisol Carrillo Quiroga optó por el cargo de regidora del Ayuntamiento, por lo que a su consideración, se actualizó el supuesto constitucional que impone acceder únicamente a un cargo, y que, este lo agotó al acceder y ejercer el cargo municipal, dado que con ello optó por el mismo, por lo cual estima que la diputada propietaria dejó en definitiva su cargo como legisladora, por tal motivo sostiene que dicho cargo le corresponde a ella a partir del dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

Por otra parte, la actora afirma que la diputada Marisol Carrillo Quiroga ha recibido remuneración por el ejercicio de ambos cargos, razón por la cual estima, que constituye una infracción a los artículos 72 de la Constitución Local y 45 de la Ley Orgánica, motivo por el cual, considera debe ser castigada con la pérdida del carácter de diputada.

Lo anterior, pues a su consideración, el Sistema Político Mexicano contenido en la Constitución Federal *“contempla gobierno colegiados tanto para la figura del Cabildo de los Ayuntamientos como el correspondiente a los Congresos Estatales y por su propia naturaleza jurídica de ambos órganos, resulta incompatible el permitir a una legisladora que de manera temporal alterne entre su cargo de diputada y su cargo de regidora”*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

La actora señala que el derecho de elegir no es perenne o permanente, sino que debe ejercerse oportunamente, aunado a que está sujeto a su agotamiento cuando se ejerce, porque la Constitución impone en su doble dimensión, el deber y el derecho de elegir uno de los dos cargos de elección popular.

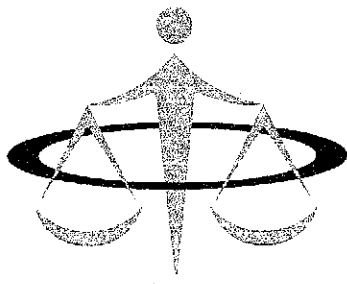
Afirma que la Sala Superior, ha interpretado que si bien la Constitución reconoce el derecho para elegir entre cargos para los cuales se resulte electo, en el supuesto de que se esté ejerciendo algún otro de esa naturaleza, y al mismo tiempo se obtenga el triunfo para ocupar otro, dicha garantía se agota cuando se decide con plena libertad cuál de ellos es el que se va a desempeñar, lo que implica que no se puede alternar entre ambos puestos, pues lo contrario implicaría afectar el sistema de participación y representación democrática efectiva.

Para ello, sustenta su argumentación en la Tesis XXXIII/2015, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO.”**

Por las anteriores razones, es que la promovente estima que resulta indebida la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga al cargo de diputada propietaria, pues considera que, al tener la calidad de diputada y a la vez la de regidora del Ayuntamiento, dicha persona se ubica en el supuesto de haber alcanzado dos cargos de elección popular.

En ese sentido, considera que, al haber pedido licencia como diputada para seguir desempeñando su regiduría, ya agotó su derecho de optar por uno de los dos cargos, pues afirma que, dicha ciudadana eligió de entre ambos el que quiso desempeñar, siendo este último cargo municipal, por lo que optó por dejar el de diputada local, sin que tenga la posibilidad de alternar indefinidamente entre ambos cargos.

De esta manera, concluye que, permitir la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga al cargo de diputada propietaria, significaría la violación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

de los artículos que refiere en su escrito de demanda y la ampliación a la misma; se afectaría el sistema de participación y representación democrática efectiva; y se generaría una vulneración a su derecho político-electoral de ser votada en la vertiente del derecho a ocupar y desempeñar el cargo para el cual fue electa y que viene desempeñando desde el dieciocho de noviembre del año dos mil veintiuno.

Estima que, la referida ciudadana comete un fraude a la ley al pretender ejercer dos cargos de manera alternada.

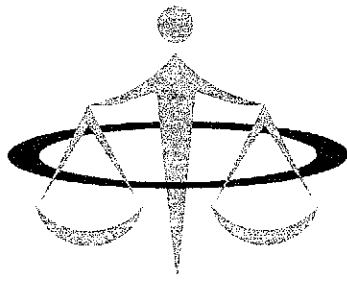
Finalmente, solicita a este órgano jurisdiccional la inaplicación del párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica, ya que considera que a pesar de que la solicitud de reincorporación de las y los legisladores debe ser aprobado por el pleno del Congreso del Estado, no debe de perderse de vista que la solicitud de reincorporación tiene como consecuencia y efecto la imposibilidad del ejercicio de dos cargos de manera alternada.

## **2. Pretensión, causa de pedir y litis**

A partir de lo anterior, se puede advertir que la **pretensión** de la actora consiste en que se considere que Marisol Carrillo Quiroga eligió ejercer el cargo de regidora del Ayuntamiento, en consecuencia, se declare improcedente su reincorporación como diputada propietaria, y ella ocupe ese cargo.

En tanto que la **causa de pedir** de la parte actora radica en que la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga vulnera los artículos 125 de la Constitución Federal, 72 de la Constitución Local, y 45 de la Ley Orgánica; así como su derecho político-electoral de votar y ser votada en la vertiente de permanecer el cargo.

En razón de lo anterior, a **litis** en el presente asunto, consiste en determinar si dicha reincorporación, se ajustó a los parámetros constitucionales, legales y reglamentarios.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

Por lo tanto, de resultar fundados los agravios hechos valer, lo procedente será revocar la reincorporación de la referida legisladora al cargo de diputada propietaria para los efectos que, en su caso y oportunidad, se estimen conducentes.

De lo contrario, es decir, de ser infundados o inoperantes los agravios aducidos por la promovente, lo conducente será confirmar la constitucionalidad y legalidad de la determinación controvertida.

### 3. Decisión

Esta Sala Colegiada estima que lo procedente es **confirmar** la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como Diputada del Congreso del Estado, al resultar **infundados** los motivos de inconformidad planteados por la parte actora.

### 4. Justificación de la decisión

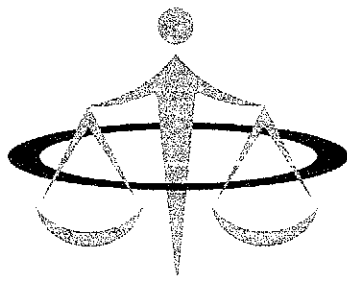
#### ➤ Metodología

En primer lugar, se expondrá el marco jurídico sobre la reincorporación de las y los legisladores del Congreso del Estado; y en segundo término se analizará el caso concreto a fin de determinar si le asiste o no razón a la ciudadana actora.

#### ➤ Marco jurídico

El artículo 62 de la Constitución Federal señala que los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.

Esta misma regla es aplicable para los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. Ello en el entendido de que la infracción



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

de esta disposición constitucional será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.

Por su parte, el artículo 125 constitucional, establece que ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de elección popular (tanto federales, como locales), pero puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.

Con relación al referido artículo 125, la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-70/2019**<sup>24</sup>, sostuvo que dicho precepto constitucional, desde una perspectiva analítica, tiene las siguientes implicaciones lógicas:

1. Existe la posibilidad de alcanzar el triunfo en dos cargos de elección popular; es decir, haber sido electo o asignado para dos cargos que coinciden en algún período, ya fuese porque resultó electo en la misma fecha para idéntico período, o bien, que alcanzó un cargo primero y en una fecha posterior, ganó otro para períodos que en algún punto potencial de ejercicio coexisten.
2. En dichos supuestos está prohibido acceder al ejercicio y desempeño de ambos cargos, y existe el deber de asumir, únicamente, alguno de los dos.
3. Se establece el derecho de elegir con toda libertad por alguno de los cargos de elección popular, en los que la persona resultó electa o puede ser asignada.

De manera que, la persona que fue electa para dos cargos solo puede acceder a un puesto y tiene el derecho de optar por en cuál prefiere desempeñarse.

---

<sup>24</sup> Sentencia que puede ser localizable en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_judiccial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0070-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0070-2019.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

Es decir, la prohibición de ocupar al mismo tiempo dos cargos de elección popular se salvaguarda con el derecho de opción del sujeto que se encuentra en esa situación.

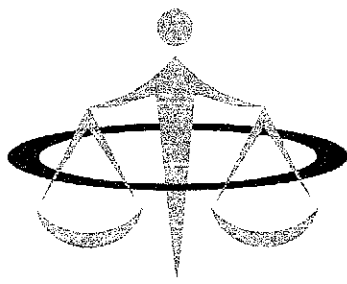
Este sentido, la Sala Superior al resolver el referido juicio ciudadano considero que, el derecho de optar debe ejercerse oportunamente y no es perenne o permanente en el tiempo, aunado a que está sujeto a su agotamiento cuando se ejerce, precisamente, porque la Constitución Federal impone en su doble dimensión, el deber y el derecho de elegir uno de los dos cargos de elección popular.

Sostener lo contrario, implicaría la posibilidad de alternar indefinidamente dos cargos de elección popular, sin que exista autorización jurídica para ello, ya que tal situación rompería con el sistema de participación y representación democrática efectiva, en perjuicio y detrimento de los votantes, además, que se estaría incumpliendo con el mandato constitucional.

De manera que, como lo establece el máximo órgano en materia electoral, al resolver el citado juicio ciudadano, se pueden dar dos supuestos fácticos en que es aplicable la disposición constitucional:

- A.** Si se triunfa para dos cargos, antes de asumir, protestar y ejercer cualquiera de estas, se debe partir de la base de que se está ante una disyuntiva de ejercer solo uno de ellos y no ante la posibilidad de permanecer en dos cargos alternadamente, de manera indefinida con las licencias correspondientes.
  
- B.** Si se obtiene un cargo de elección popular, y durante ese encargo se alcanza el triunfo para un diverso cargo de la misma naturaleza, en ese momento surge el deber de optar por alguno de ellos, y este debe ejercerse, ante lo cual ya no existe la posibilidad jurídica de regresar al anterior, o de alternar indefinidamente ambos cargos.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

De este modo, al resolver señalado el juicio ciudadano **SUP-JDC-70/2019**, la Sala Superior, consideró que existían distintos alcances jurídicos previstos en los artículos constitucionales 62 y 125.

En efecto, al interpretar el contenido del artículo 62 de la Constitución Federal<sup>25</sup>, dicha superioridad advirtió del contenido de dicho artículo constitucional se desprendía que durante el período de su encargo, los diputados y senadores propietarios pueden cesar en su representación para desempeñar con licencia alguna otra comisión o empleo por el tiempo que este dure, con la consecuente posibilidad de regresar a su encargo, siempre que no sea de elección popular, a efecto de resultar sistemático con lo dispuesto por el artículo 125 constitucional.

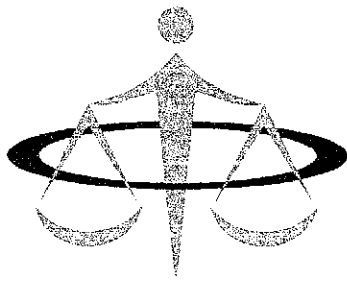
Asimismo, consideró que, esta interpretación es acorde al postulado del constituyente racional, pues en el diseño constitucional con claridad se distinguió dos escenarios diversos para los legisladores electos popularmente y que, por tanto, no debe entenderse redundante en la regulación sobre los temas en análisis, sino en el sentido de que los artículos 62 y 125 constitucionales regulan supuestos distintos, o al menos generales en el primer caso para un empleo o comisión, con condiciones especiales en el segundo supuesto, cuando pretendan otro cargos de elección popular.

Continuando su línea argumentativa, precisó que el constituyente identificó la diferente naturaleza de dichos cargos, sus denominaciones y figuras jurídicas mencionadas en dichos preceptos.

De este modo, sostuvo que en el caso del artículo 62 constitucional, se estableció la posibilidad de que los ciudadanos que se desempeñen como diputados o senadores, se separaran temporalmente del encargo

---

<sup>25</sup> Este es el contenido de la disposición constitucional que se interpretó en dicho precedente: *“Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de los Estados por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.”*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

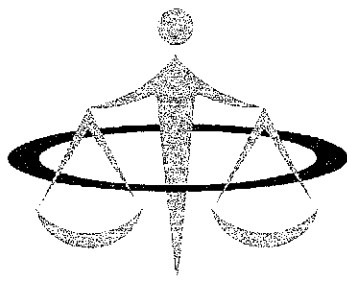
para acceder a comisiones o empleos que no son de representación popular y, a partir de ello, autorizó la posibilidad de licencias que lo permitieran con el consecuente derecho de reincorporación.

A diferencia del supuesto del artículo 125 constitucional, en el cual, los ciudadanos que alcanzaran dos cargos de representación popular deben optar por alguno de estos, de lo que se deduce que ello, no les da el derecho de alternar indefinidamente en dos cargos.

Reforzó su argumento al sostener que de otra manera el constituyente también habría aceptado la posibilidad de licencia indefinida para este último supuesto; sin embargo, determinó que en este último caso debía elegirse el encargo a desempeñar, por ser de elección popular.

Continuando con su línea argumentativa, consideró que la diferencia es funcionalmente acorde al sistema, porque si se permitiera la posibilidad de regresar y alternar entre dos cargos de elección popular, se rebasaría la dimensión del derecho subjetivo del ciudadano que ejerce el cargo y se podría afectar negativamente la esfera jurídica de quienes lo eligieron para tales cargos, pues estos tienen derecho a que se determine cuál es la representación política que se ejercerá y respecto a quién la ejerce efectivamente, pues, incluso, puede llegar a darse el caso de que exista un conflicto de intereses entre tales encargos de elección popular; de ahí que la Constitución Federal no permita el ejercicio de ambas representaciones o cargos de elección popular en el mismo período, aun cuando sea alternadamente.

De este modo concluyó que, cuando se alcanzan dos cargos de elección popular, la interpretación del artículo 125 de la Constitución Federal es en el sentido de que existe derecho para elegir alguno, y esto ocurre cuando se opta por acceder y ejercer uno de los cargos. Encontrando sustento su argumento en la tesis XXXIII/2015, de rubro: **"CARGOS DE ELECCIÓN**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

**POPULAR. EL DERECHO DE ELEGIR ENTRE DOS, SE AGOTA AL OPTAR POR UNO”.**<sup>26</sup>

Por otra parte, en armonía al referido artículo 125 constitucional, el legislador local, estableció específicamente, en el párrafo primero, del artículo 72 de la Constitución local que las y los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, exceptuado de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica.

Señalando, además, que la infracción a dicha disposición sería castigada con la pérdida del carácter de diputado.

Finalmente es importante señalar que el contenido y alcance de dicha disposición constitucional estatal fue replicado en el párrafo primero del artículo 45 de la Ley Orgánica.<sup>27</sup>

## ➤ **Análisis del caso concreto**

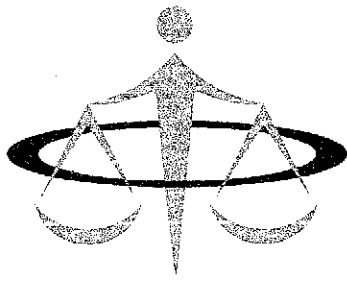
Como se adelantó, esta Sala Colegiada estima que los planteamientos de la parte actora resultan **infundados** en atención a lo siguiente:

El dos de junio del año dos mil diecinueve, se celebró la jornada electoral para elegir a los integrantes de los ayuntamientos de Durango, entre ellos, los del Municipio de Durango, Durango, para el periodo constitucional 2019-2022.

De esta manera, el cinco de junio del año dos mil diecinueve, en virtud de los resultados obtenidos en el cómputo municipal de la elección referida

<sup>26</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXIII/2015&tpoBusqueda=S&sWord=XXIII/2015>

<sup>27</sup> El cual establece que los Diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra Comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo, se exceptúa de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente o científica. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de Diputado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

en el párrafo anterior, se expidieron las respectivas constancias a los miembros del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2022, entre ellas, la de la regidora Marisol Carrillo Quiroga.

En ese sentido, el día treinta y uno de agosto del año dos mil diecinueve, se llevó a cabo sesión solemne del Ayuntamiento, y rindieron la protesta constitucional las y los integrantes del Ayuntamiento electos, entre ellas la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga como décima regidora del Ayuntamiento.

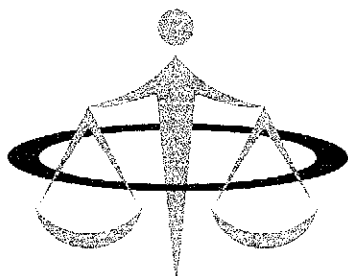
Posteriormente, el seis de marzo del año dos mil veintiuno, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga solicitó licencia para separarse del cargo de décima regidora del Ayuntamiento, para contender por el cargo de Diputada en el proceso electoral 2020-2021.

El seis de junio del año dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral concurrente 2020-2021, en la que se eligieron diputaciones federales y diputaciones integrantes del Congreso del Estado de Durango.

El veinte de junio del año dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango emitió el Acuerdo IEPC/CG111/2021, mediante el cual, realizó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, entre ellas las de las ciudadanas Marisol Carrillo Quiroga y Diana Maribel Torres Torres, como propietaria y suplente, respectivamente.

Así, el primero de septiembre del año dos mil veintiuno, las y los veinticinco diputados que integran la Sexagésima Novena Legislatura, rindieron protesta de ley, entre ellas, la diputada Marisol Carrillo Quiroga.

El dieciséis de noviembre del año dos mil veintiuno, la diputada Marisol Carrillo Quiroga solicitó licencia para separarse del cargo de diputada para reincorporarse al cargo de regidora del Ayuntamiento.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

El diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga presentó ante el Ayuntamiento escrito de reincorporación como regidora del Ayuntamiento y el dieciocho de noviembre siguiente, la ciudadana Diana Maribel Torres Torres, tomó protesta como diputada.

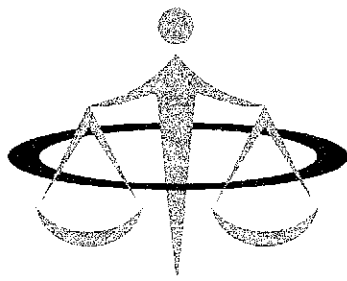
El veintinueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga presentó ante el Ayuntamiento, escrito mediante el cual solicitó licencia para separarse del cargo de décima regidora del Ayuntamiento, por tiempo indefinido, solicitado que surtiera efectos a partir del veintiocho de diciembre del año dos mil veintiuno.

El cuatro de enero del año, la Comisión Permanente insertó en el orden del día de la sesión el punto número tres relativo a la lectura a la lista de la correspondencia oficial recibida para su trámite, entre estas el escrito dirigido al presidente de la JUCOPO, suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el cual anuncia su reincorporación al cargo de diputada a la Sexagésima Novena Legislatura.

No obstante, se previno a dicha ciudadana para que ajustara su escrito de reincorporación en términos de lo previsto en el artículo 41 de la Ley Orgánica.

Por ello, el mismo cuatro de enero, la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga presentó ante la Secretaría General del Congreso escrito mediante el cual anunció su reincorporación como diputada propietaria dirigido al presidente de la Mesa Directiva.

Finalmente, el once de enero, la Comisión Permanente insertó en el orden del día de la sesión el punto número tres relativo a la lectura a la lista de la correspondencia recibida para su trámite, entre esta el escrito suscrito por la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga, en el cual anuncia su reincorporación al cargo de diputada a la Sexagésima Novena Legislatura. Reincorporándose como diputada en la misma fecha señalada con antelación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

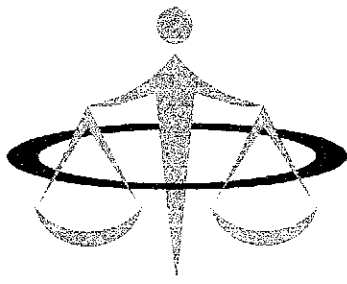
TEED-JDC-002/2022

Los hechos antes relatados evidencian la actualización de los supuestos jurídicos siguientes:

1. La ciudadana Marisol Carrillo Quiroga se ubicó en la hipótesis de alcanzar dos cargos de elección popular, al haberle sido asignada la diputación por el principio de representación proporcional, en su carácter de propietaria, cuando tenía la calidad de regidora del Ayuntamiento, que alcanzó en la elección local de miembros del Ayuntamiento, para el periodo 2019-2022.
2. En tal hipótesis, tenía autorización jurídica para asumir y ejercer únicamente uno de los dos cargos, el de diputada o regidora del Ayuntamiento, pues constitucionalmente tiene limitado hacerlo en ambos.
3. El derecho a elegir cuál cargo desempeñar, en libertad plena, surgió al momento en que pudo decidir si seguiría ejerciendo como regidora o si accedería y ejercería el cargo diputada, respecto de lo cual, la actora optó por este último, precisamente al tomar protesta del mismo.

Por tanto, conforme a las circunstancias especiales del caso, que se tuvieron acreditadas en el presente juicio, resulta evidente que la ciudadana Marisol Carrillo Quiroga agotó efectivamente su derecho de elegir entre los cargos de elección popular que podía desempeñar, precisamente al acceder y desempeñarse como diputada, pues se trata de un acto jurídico inequívoco sobre su elección.

Lo anterior, precisamente, porque al acceder y ejercer el cargo de diputada, se perfeccionó la declaración de la voluntad de la ciudadana a favor del mismo, a efecto de asumir esa representación popular, toda vez que el hecho de que Marisol Carrillo Quiroga hubiera sido declarada candidata electa no implicaba, que a partir de ese momento también fuera considerada como diputada, ya que esta calidad la adquirió hasta la fecha en tomó protesta del cargo, para el cual fue electa.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

De manera que, actualmente, Marisol Carrillo Quiroga no está autorizada jurídicamente para ejercer de nueva cuenta ese derecho, mediante la preferencia de regresar al cargo de regidora del Ayuntamiento, pero sí al de diputada, por lo que el acto impugnado de reincorporación en este último cargo es acorde a Derecho.

Lo anterior, como se indicó, porque cuando surgió el derecho de elegir entre los cargos de elección popular mencionados, a partir de la base de que tenía impedimento constitucional expreso para asumir ambos cargos, con plena libertad de elección optó por el cargo de diputada, por lo que es evidente que dejó el de regidora del Ayuntamiento, sin que pueda alternarse en ambos cargos.

En consecuencia, lo procedente es confirmar el acto impugnado, ya que es conforme a derecho que Marisol Carrillo Quiroga se haya reincorporado en su cargo de diputada.

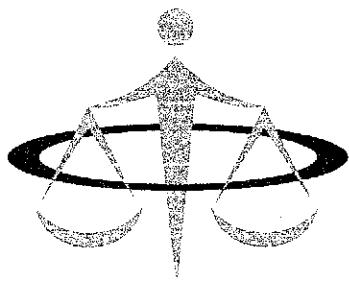
Es preciso destacar que los anteriores argumentos derivan del criterio sostenido por la actual integración de la Sala Superior, al resolver el juicio ciudadano **SUP-JDC-70/2019**, de modo que este Tribunal Electoral comparte dichos argumentos y se adoptan como sustento de la presente resolución conforme a las circunstancias especiales del presente asunto.

28

Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional el planteamiento mediante el cual afirma que la diputada Marisol Carrillo Quiroga, ha recibido remuneración por el ejercicio de ambos cargos, razón por la cual estima que constituye una infracción a los artículos 72 de la Constitución Local y 45 de la Ley Orgánica y, por tal motivo, considera debe ser castigada con la pérdida del carácter de diputada.

---

<sup>28</sup> Dicha sentencia puede ser consultada en la siguiente dirección electrónica: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0070-2019.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0070-2019.pdf)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

En consideración de esta Sala Colegiada, ese planteamiento es inatendible ya que este Tribunal Electoral carece de competencia para conocer de las probables infracciones que cometan las y los diputados durante el periodo de su encargo a los artículos 72 de la Constitución Local y 45 de la Ley Orgánica; disposiciones jurídicas que establecen, en su primer párrafo, que las y los diputados durante el periodo de su encargo, no pueden desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, del Estado o de los municipios, por el cual se disfrute sueldo<sup>29</sup>, y en la que se establece como sanción la pérdida del carácter de Diputado al infringir dicha disposición.

En efecto, conforme a lo previsto el artículo 41, Base VI, de la Constitución Federal, una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en verificar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales, y partidos políticos se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto en los artículos 4, párrafo 2, y 5 de la Ley de Medios de Impugnación, este Tribunal Electoral tiene competencia para conocer y resolver tres tipos de juicios:

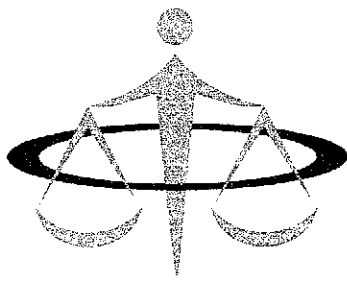
- a) El juicio electoral;
- b) El juicio ciudadano; y
- c) El juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango y sus servidores.

Los cuales integran el Sistema de Medios de Impugnación a nivel local, mismos que se tramitan, sustancian y resuelven en términos de la referida legislación adjetiva electoral.

---

<sup>29</sup> Exceptuando de esta prohibición los cargos o comisiones de oficio y de índole docente y científica.





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

Por tanto, esta Sala Colegiada estima que lo conducente es dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma que corresponda, ya que este Tribunal Electoral únicamente tiene facultades jurisdiccionales, por lo que no está en la posibilidad de conocer, investigar y pronunciarse sobre la procedencia o no, de la sanción que solicita la parte actora.

Lo anterior, fundamentalmente porque este órgano jurisdiccional no tiene competencia para conocer y resolver las probables infracciones que cometan las y los diputados durante el periodo de su encargo en contravención a los artículos 72 de la Constitución Local y 45 de la Ley Orgánica.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional que en su escrito de demanda, la parte actora solicita expresamente a este órgano jurisdiccional la inaplicación del párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica, ya que considera que a pesar de que la solicitud de reincorporación de las y los legisladores debe ser “aprobado por el pleno del Congreso” del Estado, pues no debe de perderse de vista que la solicitud de reincorporación tiene como consecuencia y efecto la imposibilidad del ejercicio de dos cargos de manera alternada.

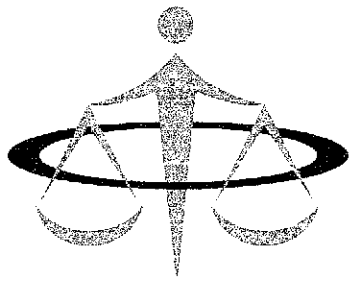
En primer término, esta Sala Colegiada estima que la parte actora parte de una interpretación equívoca pues el escrito de reincorporación de un legislador no está sujeto a aprobación por parte del Congreso del Estado del Estado o alguno de sus órganos del mismo.

En efecto, el párrafo tercero, de artículo 41, de la Ley Orgánica, textualmente establece lo siguiente:

## **ARTÍCULO 41.**

[...]

Para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el Diputado con licencia lo **informará por escrito al Presidente de la Mesa**, quien notificará al



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique de igual manera lo hará del conocimiento del Pleno y de la Secretaría de Servicios Legislativos, para los efectos legales conducentes.

[...]

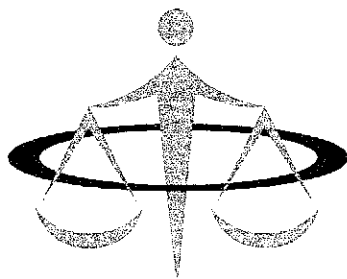
(Lo resaltado en negritas es propio)

De la transcripción anterior, es posible advertir que para reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, la o el diputado con licencia tiene la obligación de informarlo mediante escrito dirigido al Presidente de la Mesa Directiva, quien a su vez, tiene el deber de notificar al suplente para que cese en el ejercicio de su cargo en la fecha que se indique, además de que deberá hacer del conocimiento del Pleno y de la Secretaría de Servicios Legislativos dicha reincorporación, para los efectos legales conducentes.

En ese sentido, para esta Sala Colegida resulta evidente que la actora parte de una interpretación equivocada, pues contrario a lo manifestado por la promovente, la reincorporación de un legislador no está sujeta a la aprobación del Pleno del Congreso del Estado, ya que basta que él o la legisladora con licencia informe por escrito su reincorporación al Presidente de la Mesa Directiva, como se precisó en líneas anteriores. De ahí que resulta incuestionable que parte de una interpretación incorrecta.

No obstante, con la finalidad de atender la petición expresa de la parte actora, en el sentido de inaplicar el párrafo tercero del artículo 41 de la Ley Orgánica, se procederá a verificar la constitucionalidad de dicha disposición jurídica, como a continuación se expone.

Para determinar si existe una restricción al ejercicio de derechos humanos reconocidos en la Constitución Federal o los tratados internacionales en la materia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, utilizan como herramienta el test de proporcionalidad, el cual tiene su sustento en el ámbito de libertades y derechos



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

fundamentales que el Estado se encuentra obligado a garantizar a los gobernados, y su propósito consiste en evitar injerencias excesivas de aquél en el ámbito de los derechos de la persona.

En el caso concreto, se considera adecuada la utilización de la señalada herramienta argumentativa, pues esta resulta idónea para someter la porción normativa cuestionada al tamiz de constitucionalidad.<sup>30</sup>

Así, conforme al test de proporcionalidad, esta Sala Colegiada considera que la porción normativa cuestionada es acorde a la Constitución Federal, porque atiende a un fin legítimo de interés general, y supera el test estricto de proporcionalidad que debe observar por tratarse de una norma que regula, instrumenta o establece condiciones de operatividad del derecho fundamental del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo.

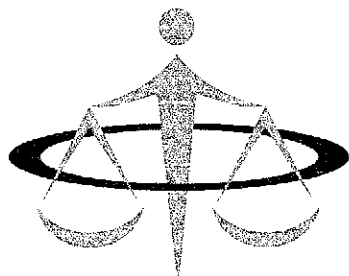
Así, en un primer momento, se analizará si la norma cuestionada admite una interpretación conforme en sentido amplio, después en sentido estricto, y únicamente cuando su lectura más favorable no es opuesta a la Constitución Federal, pero sigue condicionando o delimitando el ejercicio de un postulado o derecho humano, deberá someterse a un análisis de proporcionalidad.

En ese orden de ideas, primeramente, resulta oportuno destacar que el sistema jurídico mexicano otorga a los integrantes de una legislatura local la posibilidad de instrumentar el ejercicio de algún derecho fundamental y, por tanto, en principio, dicha actividad está en un marco de licitud o no contravención abierta con la Constitución Federal.

Por ello, los derechos político-electorales establecidos en el artículo 35 de la Constitución Federal, entre los que se destaca el de ser votado para todos los cargos de elección popular y, consecuentemente, las vertientes

---

<sup>30</sup> Consúltense la tesis identificada con la clave 2013156. 1a. CCLXIII/2016 (10a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "**TEST DE PROPORCIONALIDAD. METODOLOGÍA PARA ANALIZAR MEDIDAS LEGISLATIVAS QUE INTERVENGAN CON UN DERECHO FUNDAMENTAL**". Disponible en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013156&Tipo=1>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

de esa prerrogativa, consistentes en los derechos de ejercer y permanecer en el cargo para el que se fue electo, no poseen un carácter absoluto, puesto que pueden estar sujeto a ciertas y determinadas restricciones, siempre que no afecten su contenido esencial, no sean irrazonables, desproporcionadas o arbitrarias.

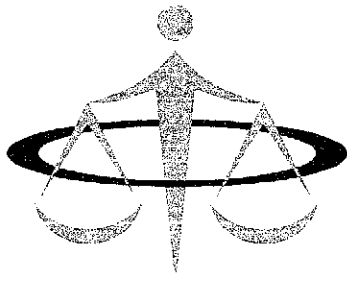
Lo anterior es armónico con lo previsto en los artículos 23, párrafo 2; 30 y 32, párrafo 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>31</sup>, en los que se establece, por una parte, que el legislador ordinario puede reglamentar el ejercicio de los derechos humanos y oportunidades que se prevén en ese ordenamiento; por otro lado, que las restricciones permitidas al goce y ejercicio de los derechos y libertades deben resultar conformes con razones de interés general y necesarias para permitir la realización de los derechos de los demás y garantizar la observancia de los principios y bases que fundan al Estado democrático mexicano.

De lo anterior se advierte que el derecho a ser votado, en específico, el derecho a ejercer y permanecer en el cargo público, constituye un derecho humano de base constitucional y de configuración legal, lo que significa que compete al legislador ordinario regular las calidades, condiciones y requisitos exigibles para ejercitar tal derecho, en el entendido de que el legislador no podrá establecer restricciones indebidas ni requisitos, calidades, circunstancias o condiciones irrazonables, injustificadas o desproporcionadas que hagan nugatorio el ejercicio del referido derecho o vulneren el orden constitucional.

En el caso en estudio, esta Sala Colegiada estima que la porción normativa cuestionada no es opuesta a la Constitución Federal, porque, además de constituir un instrumento que regula las condiciones y requisitos para el ejercicio del derecho de ser votado, en la vertiente de ejercer el cargo de diputado o diputada local, la legislatura ordinaria únicamente estableció las acciones que el diputado con licencia debe de

---

<sup>31</sup> Disponible en el siguiente enlace electrónico: [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

realizar para reincorporarse al ejercicio de sus actividades legislativas, lo cual se considera una instrumentación que atiende a un fin legítimo.

En ese sentido, en líneas siguientes se expondrá porque en este caso, a juicio de este órgano jurisdiccional, la porción normativa cuestionada sí satisface los parámetros del examen de proporcionalidad:

**a) Finalidad constitucionalmente legítima y relevante.** En la especie, se considera que la norma tiene una finalidad constitucional legítima, pues la porción normativa en análisis resulta idónea para garantizar que el órgano legislativo se encuentre debidamente integrado.

De manera que, la funcionalidad eficiente del órgano legislativo, a través de su integración o composición legítima, salvaguarda también el derecho de votar de los ciudadanos que eligieron al candidato como su representante para que ejerza el mandato encomendado y despliegue las funciones inherentes al cargo público, de las cuales se benefician los electores.

Por tales razones, la medida cumple con dicho imperativo legal, toda vez que garantiza la posibilidad de que un legislador se reincorpore al cargo para el que fue electo, y con ello acceda y despliegue las funciones inherentes a este.<sup>32</sup>

Aunado a que tiene como finalidad que la reincorporación sea de manera inmediata, lo que permite que la actuación colegiada del Congreso del Estado, ya sea funcionando en Pleno o a través de uno de sus órganos auxiliares, no se vea mermada o disgregada de manera que se trastoque o perturbe su correcto funcionamiento.

---

<sup>32</sup> Lo anterior en la jurisprudencia 20/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: "**DERECHO POLITICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.**" Disponible en la siguiente dirección electrónica: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=20/2010&tpoBusqueda=S&sWord=20/2010>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

Por tanto, este Tribunal encuentra que sus finalidades son constitucionalmente imperiosas, pues, una parte está encaminada a que un órgano legislativo se encuentre debidamente integrado y, por otro lado, se garantiza que un legislador con licencia se reincorpore al cargo para el que fue electo.

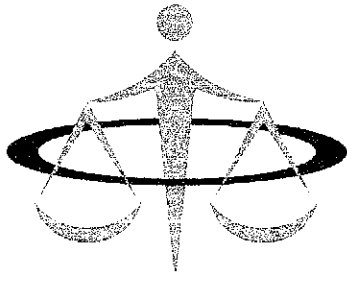
**b) Idoneidad de la medida.** La porción normativa en análisis, es una medida claramente encaminada a la consecución de la finalidad constitucional perseguida.

Se afirma lo anterior, pues resulta incuestionable que dicha medida está encaminada a la reincorporación inmediata del legislador con licencia, en tanto que constituye una medida idónea y necesaria para salvaguardar el fin legítimo y de interés general de que el Congreso del Estado esté debidamente integrado, y a su vez continúe funcionando de manera eficiente, lo cual es acorde al marco constitucional y convencional.

En este sentido, la medida no solo tiene el potencial de contribuir al fin buscado, sino que está específicamente diseñada para alcanzarlo al permitir que el legislador con licencia se reincorpore al cargo de diputado y desempeñe las funciones inherentes al mismo.

**c) Necesidad de la exigencia.** La disposición jurídica cuestionada es la que restringe en menor medida el derecho fundamental del derecho político-electoral de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que se erige como una condición necesaria y razonable, al no imponer condiciones o requisitos extraordinarios que el legislador con licencia tenga que cumplir antes de reincorporarse como diputado.

Lo anterior, fundamentalmente porque la porción normativa en análisis solo exige que, previo a reincorporarse al ejercicio de las actividades legislativas, el diputado con licencia deberá informarlo por escrito al Presidente de la Mesa Directiva, de ahí que resulta incuestionable que dicha exigencia permite, con mayor agilidad, la reincorporación del diputado al ejercicio de sus funciones.



# TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

En efecto, el cumplimiento de dicha exigencia tiene como consecuencia inmediata que el legislador con licencia se reincorpore a sus actividades legislativas a la brevedad, y con ello se logre la debida integración del congreso local, de manera que su funcionamiento no se vea mermado o disgregado.

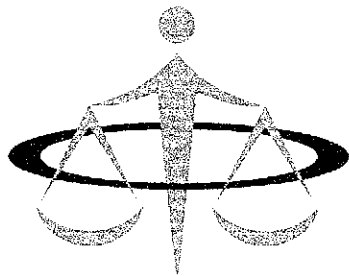
Por tal motivo, resulta incuestionable que dicha exigencia se erige como una condición necesaria y razonable, al no imponer condiciones o requisitos extraordinarios que el legislador con licencia tenga que cumplir antes de reincorporarse.

Mayormente, porque permite que dicha reincorporación sea del conocimiento del Presidente de la Mesa Directiva, y a su vez este notifique al suplente para que cese en el ejercicio de su encargo y lo haga de conocimiento del Pleno del Congreso del Estado y la Secretaria de Servicios Legislativos, para los efectos legales conducentes.

**d) La exigencia impugnada es proporcional en sentido estricto.** Por las razones anteriormente expuestas, resulta evidente que la porción normativa en análisis no impone una restricción desproporcionada al derecho de ser votado, en su vertiente de ejercicio del cargo, toda vez que la misma regula, instrumenta o establece las acciones indispensables que el legislador con licencia debe desplegar para reincorporarse como legislador.

Aunado a que, el beneficio que se obtiene en su aplicación, evidentemente se encuentra encaminada a que la reincorporación no esté sujeta a revisión, debate o aprobación del Pleno del Congreso o alguno de sus órganos auxiliares, de modo que evita que dicha reincorporación sea detenida por trámites parlamentarios del órgano legislativo.

Por tales razones este órgano jurisdiccional considera que la reincorporación al cargo de diputado, en los términos en los que ha sido



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

configurada por el legislador ordinario del Estado de Durango, respeta el derecho del ciudadano electo como legislador para que regrese a desempeñarlo.

En consecuencia, toda vez que el contenido del artículo 41, tercer párrafo de la Ley Orgánica, se erige como una condición necesaria, razonable y proporcional del derecho a ser votado, en la vertiente de ejercicio y permanencia en el cargo de diputado, por tal motivo, no existe base constitucional para decretar su inaplicación al caso concreto como lo señala la actora.

Así, conforme a los razonamientos previamente establecidos, esta Sala Colegiada considera que lo procedente es confirmar la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como diputada Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

Por lo expuesto y fundado, se

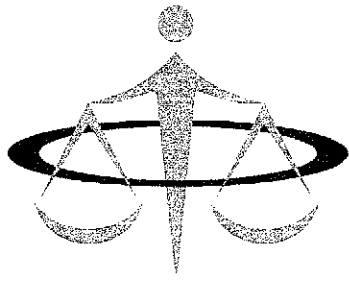
## RESUELVE

**PRIMERO.** Es procedente la ampliación de demanda presentada por la actora.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la reincorporación de Marisol Carrillo Quiroga como diputada de la Sexagésima Novena Legislatura del Congreso del Estado de Durango.

**NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y a la tercera interesada, en sus respectivos domicilios que tienen señalados en el presente expediente; por **oficio**, a la autoridad señalada como responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 29; 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-002/2022

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron en sesión pública a distancia, a través de la plataforma de comunicación digital Zoom, por **UNANIMIDAD** de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional, Javier Mier Mier y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el secretario general de acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

  
**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**

  
**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ**  
**MAGISTRADO**

  
**JAVIER MIER MIER**  
**MAGISTRADO**

  
**DAMIÁN CARMONA GRACIA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**